



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa seguida contra Lucía Gaitán P , Daniel Sebastián F y Mauricio Alejandro G por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que en circunstancias en las que personal policial del Destacamento de Seguridad Vial Lobos se encontraba realizando tareas de control vehicular en el kilómetro 112 de la Ruta Nacional n° 205, halló en poder de los prevenidos un trozo compacto de marihuana, con un peso aproximado de quinientos gramos y dinero en efectivo.

El tribunal de alzada provincial, al intervenir con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la resolución del titular del Juzgado de Garantías n° 7 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, que rechazó su pedido de declinatoria de competencia a favor de la justicia federal, revocó la resolución y sostuvo que los delitos a investigar en estas actuaciones eran la tenencia y el transporte de estupefacientes, y que esta última figura pertenecía a la órbita de conocimiento de la justicia de excepción (fs. 3/5, 9/12, 19/25 y 30/32).

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución con base en que, de acuerdo con la cantidad y la forma en que se

encontraban acondicionadas las sustancias prohibidas, se podría inferir que su destino era el comercio al menudeo (fs. 45/47).

Devueltas las actuaciones a la justicia local, el juez de primera instancia elevó la causa a conocimiento de la Corte (fs. 60/62 vta.).

En mi opinión la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte de quien promovió el conflicto, de las razones que informaron lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su anterior posición (Fallos: 306:728; 317:1022 y 325:265, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues sólo con la insistencia por parte de la cámara de apelaciones que la inició se habría suscitado una contienda que corresponde resolver de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, y habida cuenta de que de la descripción del hecho no surge cuál era el fin último del material estupefaciente que

F , Daniel Sebastián y otros s/ incidente de incompetencia
CSJ 188/2022/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

se encontraba en poder de los prevenidos, considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que entienda en esta causa (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* “Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.”, resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.03.2022 11:00:44